

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO  
DEBE SER ENTREGADA AL QUE OBRERA EN EL AÑO  
DEBIDA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 559 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 10 AGO 2007

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **VIRGINIA FLORENCIA JUAREZ EVANGELISTA**, contra Resolución Directoral Regional N° 000464-2007-DREC del 21 de febrero de 2007 y el Informe N° 1199-2007-GRC/GAJ de fecha 26 de julio de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio Múltiple N° 01-2007-PE-COPRODELI del 01 de Marzo del año en curso la Directora de la I.E CETPRO "Nuestra Señora del Rosario", la Directora del Programa Educativo de Coprodeli y el Director de la ODEC Callao, comunican al Director Regional de Educación del Callao de acuerdo al Convenio entre el Ministerio de Educación y COPRODELI el cual faculta proponer al personal docente, en razón de ello proponen a **Elizabeth Rosario Tapia Maicelo** como Profesora por Horas de la I.E CETPRO "Nuestra Señora del Rosario" de la Especialidad Industria del Vestido a partir del 01 de Marzo al 31 de Diciembre de 2007;

Que, es así que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 000464-2007-DREC del 21 de Febrero de 2007, se resuelve APROBAR EL CONTRATO por servicios personales de **Elizabeth Rosario Tapia Maicelo** en el CETPRO Parroquial Nuestra Señora del Rosario en la especialidad de Industria del Vestido desde el 01/03/2007 hasta el 31/12/2007;

Que, en razón de ello estando dentro del término que establece el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **Virginia Florencia Juarez Evangelista** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000464-2007-DREC a fin que se deje sin efecto la contratación de **Elizabeth Rosario Tapia Maicelo** por contravenir las normas, incurriendo en causal de nulidad;

Que, la recurrente refiere ser Licenciada en Educación de la Especialidad de Lengua y Literatura actualmente cursando el II ciclo de Post Grado en la Maestría de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta", cuenta con estudios de industria del vestido patronaje industrial y diseño de modas, refiere además de ello que a inicios del presente año se realizan concursos para docentes razón por la cual se acercó al CETPRO a efecto que se le informe cuando era la fecha para la presentación de documentos por cuanto no había comunicación alguna. Es así que, el 08 de Febrero de 2007 se emite el Oficio Múltiple N° 10-2007-DREC-UGA-APER, el cual establece el proceso de contratación de personal docente en todos los niveles y modalidades; el 12 de Febrero se publicó el Oficio N° 11-2007-UGP-DREC por el cual se precisa el cronograma de actividades de dicha evaluación; en razón de ello de acercó al CETPRO llevando consigo su expediente para presentarlo pero no le permitieron ingresarlo argumentando la Directora que era una docente poco colaboradora y que esta estudiando razones por las cuales no la admitieron presenciando tal acto el señor Israel Cuevas trabajador del CETPRO. Optando por presentar su expediente mediante Carta Notarial el cual ingreso con N° 174665;

REPRODUCIR EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
OPORTUNO Y LEGAL QUE OBRAN EN EL AREA DE  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

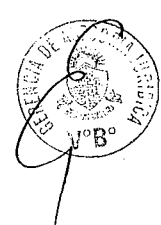
Que, en tal sentido la apelante fundamenta su recurso impugnativo señalando que estando lo dispuesto en la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER cumplió con rendir su evaluación Psicológica en la Universidad del Callao al igual que todos los docentes postulantes a una plaza de contrato el día 14 de Febrero de 2007, y cuando se apersono al CETPRO para rendir su clase magistral la secretaria le indicó que desconocía de tal acto; es así que, el 21 de Febrero de 2007, se emite una Carta Notarial dirigida a la recurrente por parte de la Directora de Educación de COPRODELI, el Coordinador de Educación de COPRODELI y la Directora del CETPRO "Nuestra Señora del Rosario" haciéndole conocer que al amparo de lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 0196-2007-ED que aprueba la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER se recibieron los documentos para contrato en el mes de Enero de 2007; Directiva que a decir de la impugnante fue aprobada recién en el mes de Febrero;

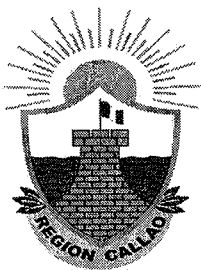
Que, además de lo antes expuesto la administrada solicita la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada por contravenir lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 196-2007-ED que aprueba la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER, la que señala la obligatoriedad de que se cuente con una comisión evaluadora, así como que establece únicamente en las áreas en las que no se cuente con personal titulado se podrá contratar a personal sin título, que a decir de la recurrente se ha contratado a una persona egresada de educación, sin título pedagógico, así como se ha omitido la publicación de las plazas para contrato y la no recepción de expedientes, incurriendo en causal de nulidad contraviniendo el numeral 1 la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso impugnativo de apelación se ha interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se advierte en **primer lugar** al parecer no se habría querido recibir el expediente de **Juarez Evangelista Virginia Florencia** para acceder a una plaza docente por contrato en educación por parte del CETPRO; **segundo** que los expedientes para acceder a una plaza según la Directora de Educación de COPRODELI, el Coordinador de Educación de COPRODELI y la Directora del CETPRO "Nuestra Señora del Rosario" fueron recibidos a lo largo del mes de Enero de 2007, al amparo de la Resolución Jefatural N° 0196-2007-ED que aprueba la Directiva 009-2007-ME/SG-OGA-UPER del 07 de Febrero de 2007 "Normas y procedimientos para acceder a una plaza docente por contrato en Educación Básica (Regular, Alternativa y Especial), Educación Técnico Productiva y Educación Superior no Universitaria en el periodo 2007"; **tercero** la contratación de una persona egresada de Educación sin título pedagógico; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000464 del 21 de Febrero de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve APROBAR el Contrato por servicios personales a favor de **Elizabeth Rosario Tapia Maicelo** en la plaza CETPRO Parroquial Nuestra Señora del Rosario en la especialidad de Industria del Vestido desde el 01/03/07 hasta el 31/12/07, la cual señala como fundamento lo establecido en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como la Resolución Jefatural N° 0196-2007-ED que aprueba la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER y a la propuesta hecha por el Director de la I.E y lo certificado por el Comité de Evaluación de conformidad con el inciso i) del artículo 19º y el inciso b) del artículo 25º del D.S 009-2005-ED;





ESTE DOCUMENTO ES  
UN ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 559 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 AGO 2007

Que, en torno a lo sostenido por la recurrente en su recurso impugnativo es preciso señalar lo prescrito en la Resolución Jefatural N° 0196-2007-ED que APRUEBA la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER del 07 de Febrero de 2007 **“Normas y procedimientos para acceder a una plaza docente por contrato en Educación Básica (Regular, Alternativa y Especial), Educación Técnico Productiva y Educación Superior no Universitaria en el periodo lectivo 2007”**; en su punto VIII DISPOSICIONES ESPECIFICAS inciso 22 **“Las quejas y reclamos sobre una supuesta mala evaluación de expedientes para contrato, deben ser resueltos en primera instancia por la institución educativa a través del Comité Especial de Evaluación con la participación del CONEI, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11º, 19º y 25º del D.S N° 009-2005-ED, el periodo de atención y resolución del reclamo no deberá exceder los tres (03) días útiles, si el interesado aun no se encontrara conforme con lo resuelto por el Comité de Evaluación, presentará su queja a la DRE/UGEL según corresponda, la misma que deberá resolver en un plazo no mayor a cinco (05) días útiles”**.

Que, no obra documento alguno que acredite fehacientemente que la recurrente haya seguido el procedimiento establecido por la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER del 07 de Febrero de 2007, vale decir que primero debió haber presentado queja ante la Institución Educativa a través del Comité Especial de Evaluación quien a la vez en el plazo de tres días debió resolver la misma, sino la encontraba conforme debió presentar queja ante la DREC, procedimiento que a todos luces ha obviado la recurrente; más aún si se tiene en cuenta lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0196-2007-ED artículo 3º **“La presente Resolución y su Directiva son de observancia y cumplimiento obligatorio en todas las instancias dependientes del Ministerio de Educación”** dependencia que se encuentra arreglada a lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 021-2003-ED por el que se adecuó la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao **y en lo técnico funcional del Ministerio de Educación**. Por lo tanto el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente no resulta amparable debiendo declararse improcedente;

Que, con relación a lo sostenido por la recurrente que en el presente proceso de contratación se habría producido una serie de irregularidades que contravienen la Resolución Jefatural N° 196-2007-ED que APRUEBA la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER del 07 de Febrero de 2007 **“Normas y procedimientos para acceder a una plaza docente por contrato en Educación Básica (Regular, Alternativa y Especial), Educación Técnico Productiva y Educación Superior no Universitaria en el periodo lectivo 2007”**. La cual generaría la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000464-2007-DREC del 21 de Febrero de 2007; es preciso señalar al respecto que la Sexta Disposición Final establece **“El Órgano de Control Institucional en las Unidades Ejecutoras velará por el cumplimiento de la Directiva, debiendo informar a la autoridad competente la ejecución de procedimientos administrativos fuera del marco técnico legal vigente, para efectuar las investigaciones del caso, establecer las medidas correctivas y las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar”**; consecuentemente

ESTE DOCUMENTO ES  
UN FOLIO DE TRÁMITE QUE OBRARÁ EN EL  
EXPEDIENTE N° 0009-2007-ME/SG-OGA-UPER  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

el escrito presentado por la recurrente y toda la documentación obrante en autos deberá remitirse al Órgano de Control Institucional a fin que cumpla con lo establecido en la Sexta Disposición Final de la Directiva antes acotada; quien deberá determinar si los actos administrativos se llevaron fuera del marco técnico legal o no, recomendando las acciones pertinentes al caso. Ante ello el Director Regional de Educación del Callao deberá informar a esta Instancia del avance y de las acciones adoptadas en el presente;

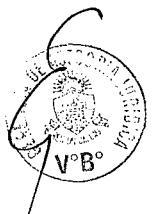
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por **VIRGINIA FLORENCIA JUAREZ EVANGELISTA**, contra Resolución Directoral Regional N° 000464-2007-DREC del 21 de febrero de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** REMITASE todo lo actuado al **Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que cumpla con lo establecido en la Sexta Disposición Final de la Directiva N° 009-2007-ME/SG-OGA-UPER del 07 de Febrero de 2007, quien deberá determinar si los actos administrativos se llevaron fuera del marco técnico legal o no, recomendando las acciones pertinentes al caso. Ante ello el Director Regional de Educación del Callao deberá informar a esta Instancia del avance y de las acciones adoptadas en el caso materia de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL